

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial del demandado contra los autos del 13 de noviembre de 2019 (fls. 222 y 227 C. 1), por medio de los cuales el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, no tuvo en cuenta las excepciones previas ni de mérito que fueran propuestas por la pasiva. Para el fin se expone:

### 1. Argumentos del recurrente.

1.1 La parte pasiva aquí recurrente, alega que para la fecha de presentación de la demanda, los artículos 406 a 414 del C. G. del P., ya se encontraban vigentes, razón por la cual a la demanda debió acompañarse el dictamen pericial de que hablar el artículo 406 en mención, requisito que no fue satisfecho por la parte actora y ante tal incumplimiento, se determinó de forma errónea la cuantía del proceso, con lo cual se indujo en error al juzgador de primer grado, puesto que de haberse practicada la refería experticia, la cuantía se hubiere determinado como de mayor cuantía, siendo incompetente el Juzgado Municipal para conocer de las presentes diligencias.

1.2 Conforme lo anterior, se debe establecer cuál es la legislación procesal que gobierna el presente asunto, si lo es el Código de Procedimiento Civil, o el Código General del proceso, y de ser el primero, se concluye que es dable la formulación de medios exceptivos y de fondo, conforme lo establece el artículo 470 de dicha legislación, y como bien lo hizo el vocero judicial de la pasiva; resaltándose que si son aplicables las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, la demanda fue admitida de forma errónea al no darse aplicación al artículo 406 de la misma.

1.3 Por lo anterior considero necesario revocar los autos recurridos con el fin de garantizar el debido proceso, lo que llevaría a viciar la actuación de nulidad bien por aplicación de una Ley que no corresponde al presente asunto.

## 2. Consideraciones de las decisiones atacadas:

2.1 El juzgador de primera instancia, mediante los proveídos aditados 13 de noviembre de 2020, negó el trámite de las excepciones previas aduciendo que dentro del proceso verbal divisorio los hechos constitutivos de excepciones dilatorias, deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, atendiendo las previsiones del artículo 409 del C. G. del P. (fl. 222 C.1), frente a la excepción de fondo con fundamento en el mismo artículo determinó que no es procedente dentro del trámite divisorio formularlas, rechazando su estudio (fl. 227 C.1).

2.2 Para confirmar sus dos decisiones, frente al auto de las excepciones previas indicó que conforme el numeral 5° del artículo 625 del C. G. del P., como al demandado se le tuvo por notificado en vigencia de dicha norma, el trámite se debía seguir conforme a dicha codificación, luego conforme el artículo 409 ib., la falta de jurisdicción o competencia debió proponerse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda hecho que ocurrió (fls. 234-236 C.1); reiteró que con base en el referido artículo 409, dentro de los procesos divisorios conforme la Ley 1264 de 2012, no es dable el trámite de excepciones de fondo dentro de las presentes diligencias, razón por la cual no es dable el estudio de la mismas (fls. 337-339 C.1).

## 3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Como primera medida debe advertir este estrado judicial que con el fin de dar solución al recurso propuesto, se debe determinar

5

cuál es la legislación procesal que gobierna el presente asunto, si bien el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso, siendo este último el que según el A-quo es la legislación procesal que actualmente se debe aplicar y que es el sustento para rechazar el estudio de las excepciones previas y de mérito que fueran propuestas por la pasiva.

En efecto se tiene que el presente proceso declarativo especial se sometió a reparto el día 11 de junio de 2015 (fl. 46 C.1), siendo admitido por auto adiado 30 de junio de 2015 (fl. 47 C.1), así mismo aun cuando en la actuación se dictó proveído de fecha 07 de septiembre de 2017, por medio del cual se decretó la venta ad-valorem del inmueble objeto de la litis (fls. 145-147 C.1), lo cierto es que mediante decisión tomada en la vista pública celebrada el 04 de octubre de 2019, al decidir el incidente de nulidad propuesto el extremo demandado, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de las diligencias de notificación de dicha parte y se dispuso tener por notificado al señor JOSÉ EDUCARDO ORTÍZ NUÑEZ, por conducta concluyente a las voces del inciso final del artículo 301 del C. G. del P.

Así las cosas, toda la actuación en términos prácticos se retrotrajo hasta el auto admisorio de la demanda, resaltándose que la misma se formuló en vigencia del C. de P. C., puesto que la Ley 1264 de 2012 en lo que respecta al proceso divisorio, entró en vigencia el 1º de enero de 2016 (numeral 6º artículo 627 del C. G. del P.).

Ahora bien, atendiendo que la nulidad decretada retrotrajo todas las actuaciones, a la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda, se debe dar aplicación al tránsito de legislación establecido en el artículo 625 del C. G. del P., en lo relativo a los procesos ordinarios, el cual preceptúa que:

*“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*... (...)...*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

*6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior...” (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, sin lugar a duda alguna, y ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso declarativo especial, la norma procesal que gobierna este asunto es el Código General del Proceso, puesto que fue con base en esta norma que se tuvo por notificado al demandado y empezaron a correr los términos de traslado a aquel.

Así las cosas, el demandado podía optar por:

*“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

***Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (negrilla fuera de texto)”.***

b

Así las cosas, la parte pasiva no propuso los hechos constitutivos de excepciones previas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, luego la decisión de rechazar su estudio se ajustó a derecho, razón por la cual se confirmará dicho proveído.

Ahora bien, si en gracia de discusión el extremo pasivo hubiera propuesto las excepciones previas como recurso de reposición es claro que los defectos de forma alegados a la demanda no tienen razón de ser, en el entendido que para la fecha de presentación de la misma, no era necesario aportar el dictamen de que trata el artículo 406 del C. G. del P., en el entendido que dicha norma no estaba vigente para la calenda en mención.

No obstante lo anterior, y frente a la decisión de rechazar el estudio de la excepción de mérito denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIVISORIA EN CABEZA DEL DEMANDANTE Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN EL DEMANDADO...”* (fls. 223 a 225 C.1), bajo el entendido que *“... para esta clase de procesos especiales, el legislador no previó dichas defensas conforme se extracta del artículo 409 del C. G. del Proceso...”* (fl. 227 C.1), basta citar reciente pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en donde frente a la posibilidad de proponer excepciones de fondo dentro del trámite de la división de un bien acotó que:

*“Luego, desde esta perspectiva se impone colegir que en los procesos divisorios es posible planear otro tipo de defensas, además del pacto de indivisión, sin desconocer que la naturaleza de la discusión delimita, por razones sustanciales, el ámbito de oposición del demandado.*

*En efecto, si el derecho a la división de la cosa común presupone a calidad de comunero, nada impide que la parte convocada a un juicio divisorio planteé la falta de legitimación en la causa, para disputar que él o su demandante no tienen esa condición (que el juez debió verificar al admitir la demanda). También es posible alegar la cosa juzgada, si es que existió un*

*proceso anterior –definido en sentencia ejecutoriada- entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En general, la parte demandada bien puede disputar la titularidad del derecho que alega el demandante, específicamente que se extinguió por el modo de la prescripción. Al fin y al cabo, si el comunero que demanda perdió el dominio, necesariamente frustra su pretensión (negrilla fuera de texto)”<sup>1</sup>.*

Conforme el aparte transcrito, no existe duda que dentro del proceso divisorio es dable proponer y se debe dar trámite a excepciones de mérito como la de prescripción bien sea extintiva o adquisitiva, medio de defensa que fue formulado en debida forma el extremo pasivo, siendo procedente su estudio, lo que obliga a revocar e auto que rechazó dicha defensa de plano, a fin que el A-quo, proceda a su trámite y estudio.

Por lo anterior, sin entrar en más debates argumentativos, se confirmará el auto referente al rechazo de la excepciones previas y se revocará el proveído que negó el estudio de las excepción de mérito, sin que se realice condenas en costas de esta instancia por salir avante una de las dos alzadas.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 227 C. 1), por medio del cual el Juzgado 07° Civil Municipal de Bogotá, negó el estudio de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 222 C.1), por medio del cual el A-quo, negó el estudio de las excepciones previas.

---

<sup>1</sup> Auto del 19/03/2020, T.S.B., S.C., Mag. Marco A. Álvarez G., radicado 014201600857-02

7

**TERCERO:** No realizar condena en costas en esta instancia al prosperar una de las alzadas propuestas.

**CUARTO:** Por secretaria, previas constancias de rigor, realícese la devolución de las diligencias al Juzgado 07° Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por notación en estado fijado hoy <b>16 JUN 2020</b> a las 8.00 A.M.
Secretario

hmb



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinte

Mediante auto de 18 de septiembre de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROZO, contra GUILLERMO GARAVITO ALCINA, por concepto costas procesales aprobadas dentro de la presente actuación,; dicho proveído se le notificó a la ejecutada por estado, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que de las providencias base de la acción, se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$/10.000.-. Liquidense.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.</p> <p>Hoy <u>16 JUN 2020</u></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

Hmb

AS

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil veinte.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de ASES INMOBILIARIOS Y ECOJURÍDICOS LTDA., contra ATOZ S.A.S., LA TOSTADORA S.A.S., MA CHANGSHIK y LIM YOUNGSOOK, por concepto de canones de arrendamiento del contrato suscrito el 3 de octubre de 2016; dicho proveído se le notificó a los ejecutados por estado, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas y dado que del documento base de la acción, se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO el <b>16 JUN 2020</b> Hoy _____</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

Hmb

12

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil veinte.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de ASES INMOBILIARIOS Y ECOJURÍDICOS LTDA., contra ATOZ S.A.S., LA TOSTADORA S.A.S., MA CHANGSHIK y LIM YOUNGSOOK, por concepto costas procesales aprobadas dentro del proceso verbal de restitución de tenencia del cuaderno No. 1; dicho proveído se le notificó a los ejecutados por estado, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas y dado que de las providencias base de la acción, se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquídense.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO el <b>16 JUN 2020</b> Hoy _____</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

07

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veinte

Mediante auto de 06 de febrero de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de EINAR RENGIFO OME contra REINALDO PÉREZ SÁCHEZ, por concepto del capital contenido en un (1) pagaré base de la acción, más los intereses remuneratorios a la tasa pactada y los moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades desde la exigibilidad de la obligación; dicho proveído se le notificó al ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

De otra parte acreditado el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria en debida forma (fls. 89-92) se ordenará comisionar para su secuestro al Juez Civil Municipal de Bogotá, a quien se deberá librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes hipotecados que se encuentran embargados.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.- Liquidense.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-607578. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaria del Despacho, deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <b>116 JUN 2020</b> Hoy _____ La Sria. <b>KATHERINE STEFANIAN LAMY</b></p>
--

Hmb



## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil veinte.

Mediante auto de 18 de febrero de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra NYDIA ELVIRA CUELLAR DE BELTRÁN y EKLECTRICA TECNOLOGIA LTDA., por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades desde la exigibilidad de la obligación, corregido mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019; dichos proveídos se notificaron a los ejecutados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019 y 15 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. Liquídense.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por- ESTADO No</p> <p>Hoy <b>16 JUN 2020</b></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

1

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veinte

Mediante auto de 06 de mayo de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de LUIS FERNANDO GALVÍS ROJAS contra VINASAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, por concepto del capital contenido en siete (7) pagarés base de la acción, más los intereses remuneratorios a la tasa pactada y los moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades desde la exigibilidad de la obligación, decisión corregida mediante auto adiado 28 de mayo de 2019; dichos proveídos se le notificaron a la ejecutada por aviso, quien formuló excepciones extemporáneamente.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., además de no haberse presentado oposición o excepciones en oportunidad, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2019, corregido por auto adiado 28 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes hipotecados que se encuentran embargados.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$50'000.000 . Liquídense.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <b>16 JUN 2020</b> Hoy La Sra. <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b></p>
--

Hmb

82

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veinte

Vencido el término de suspensión, ordenado en auto adiado 10 de diciembre de 2019 (fl. 80 C.1) y atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho reanuda las presentes diligencias, con apoyo en lo normado en el artículo 163 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>116 JUN 2020</u> Hoy <u>11 6 JUN 2020</u> La Sria. <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b></p>
--

Hmb



83

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veinte

Mediante auto de 26 de julio de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA Y ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra LUIS CARLOS DIAZ OSORIO, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción, más los intereses remuneratorios indicados y los moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades desde la exigibilidad de la obligación; dicho proveído se le notificó al ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código

General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3' 000. 000.- . Liquídense.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. **16 JUN 2020**  
Hoy  
La Sra.  
**KATHERINE STEFANIAN LAMY**

Hmb